



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
Sala de lo Contencioso-administrativo de
VALLADOLID
Sección Primera

S40120 - JVA
N.I.G: 49275 45 3 2020 0000250

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000058 /2021
Sobre FUNCION PUBLICA

Contra AYUNTAMIENTO DE ZAMORA
LETRADO AYUNTAMIENTO

D. FERNANDO MÉNDEZ JIMÉNEZ, Letrado de la Administración de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos del RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

"SENTENCIA N.º 1107

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a 21 de octubre de 2021.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid el rollo de apelación n.º 58/2021, dimanante del recurso contencioso-administrativo n.º 214/2020, procedimiento especial de derechos fundamentales seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Uno de Zamora, interpuesto por _____ representado por el procurador Sr. _____ siendo parte apelada el Ayuntamiento de Zamora, representada por el Letrado de sus servicios jurídicos, y el Ministerio Fiscal, siendo objeto de apelación la sentencia del referido Juzgado de 13 de noviembre de 2010, y habiéndose seguido el procedimiento previsto para el recurso de apelación en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Uno de Zamora de 13 de noviembre de 2010, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Que desestimando el recurso contencioso administrativo en materia de protección de derechos fundamentales interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Zamora de 10 de septiembre de 2020, debo declarar y declaro que la resolución es conforme a derecho.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO. Una vez formalizado el recurso fue remitido a la Sala por el Juzgado por escrito de 21 de enero de 2021, formándose rollo de apelación que fue registrado con el nº 58/2021.

TERCERO. Se señaló para votación y fallo el día 20 de octubre de 2020.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Felipe Fresneda Plaza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso de apelación se ha interpuesto frente a sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Uno de Zamora de 13 de noviembre de 2010. Dicha sentencia desestima el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el cauce especial de protección de los derechos fundamentales, frente a las actuaciones objeto de impugnación, cuales son, en la forma que se expresan en la sentencia apelada, las siguientes:

- Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Zamora de 10 de septiembre de 2020.

- Actuación en vía de hecho consistente en localizar al recurrente, desde la reincorporación a su puesto de trabajo el día 9 de septiembre tras su [REDACTED]; en lugar de en su puesto de trabajo, en un pasillo del Ayuntamiento.

Considera el recurrente -siempre en la forma expresada en la reiterada sentencia apelada- que las actuaciones recurridas vulneran los siguientes derechos fundamentales: Derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución española);

Derecho fundamental al ejercicio y la permanencia en los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE); Derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE); y Derecho fundamental al honor y a la propia imagen (art. 18.1 CE).

La reiterada sentencia apelada, tras reputar que se ha desistido de la pretensión sobre la vía de hecho de la demanda, en cuanto que ya se satisfizo en la vía administrativa, al haber sido reintegrado el demandante a su despacho, considera respecto a los demás derechos que se consideran vulnerados lo siguiente:

1. Respecto al "vaciamiento de funciones y vulneración del ejercicio y permanencia en el cargo (art. 23.2 CE), vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE)", la sentencia comienza por delimitar lo que es el objeto de procedimiento especial que nos ocupa, expresando: "En sentido negativo hay que indicar que el objeto de este procedimiento especial no es el de discutir cuestiones de legalidad ordinaria ajenas a la protección del derecho fundamental ni, por lo tanto, las pretensiones ejercidas pueden apoyarse en una simple infracción de la legislación que regule la materia sobre la que versa el conflicto planteado a través del recurso contencioso-administrativo. Esta infracción tiene que tener relevancia constitucional por afectar a un derecho fundamental susceptible de amparo. Cita al respecto la sentencia del Tribunal Supremo, en la sentencia de 10 de mayo de 2003 (Rec. Cas. 3728/1999)

La sentencia impugnada extracta el contenido del acto recurrido, expresando:

"el Decreto recurrido expresa como fundamentos para fijar el contenido de las funciones del recurrente una vez reincorporado a su puesto tras la baja laboral el día 9 de septiembre de 2020 que: "5.- Se consulta, a la hora de redactar este Decreto, tanto a la Secretaría General como a la Viceintervención municipal, que se ocupa de la función interventora del Ayuntamiento, manifestando a esta Alcaldía que, efectivamente, estos expedientes actualmente se encuentran en sede judicial, pero sin embargo, por las características de los hechos que figuran en estos expedientes aludidos, cautelarmente, las propuestas de gestión del servicio con repercusión sobre los fondos públicos que formule el actual Jefe de Servicio, deberá tramitarlo, no directamente ante el Servicio de Intervención, sino a través del Jefe del ~~servicio~~, por correspondiente a este las funciones de dirección, coordinación, organización y planificación de la gestión de este servicio.

Igualmente, y con carácter cautelar, el control a la empresa, los trabajos que realiza y el cumplimiento del contrato

del servicio de mantenimiento y limpieza de parques y jardines, esta labor se vertebrará a través del Jefe de Área antes descrito, al que le corresponderá la distribución y control de estos trabajos, bien directamente o a través del Capataz, pero en todo caso, bajo su última dirección"

Sobre esta argumentación fija, con carácter cautelar y como consecuencia de las facultades de dirección y gobierno de la Administración municipal, que "PRIMERO.- Con carácter cautelar, toda la gestión del servicio de parques y jardines con repercusión sobre los fondos públicos el Sr. Jefe de Servicio, no deberá tramitar directamente ante el Servicio de Intervención esta gestión de fondos públicos, sino que los tramitará ante el Jefe

_____ por corresponderle a éste las funciones de dirección, coordinación, organización y planificación de la gestión de este servicio. SEGUNDO.- Cautelarmente, el control a la empresa, los trabajos que realiza y el cumplimiento del contrato de mantenimiento y limpieza de parques y jardines, esta labor se vertebrará a través del Jefe _____ antes descrito, al que le corresponderá la distribución y control de estos trabajos, bien directamente o a través del Capataz, pero en todo caso, bajo su última dirección. (...) CUARTO.- Encomendar a _____

la siguientes funciones: la redacción de los Proyectos:

_____. Y también la _____ de parcelas municipales", "_____ y "un nuevo cálculo de _____ y capacidad _____ en el término municipal de Zamora"; así como gestionar los _____ en colegios y aumento de la capacidad de _____ sin perjuicio de otros proyectos que puedan vertebrarse por esta Alcaldía a través del Sr. Concejal Delegado y el Jefe _____

A continuación la sentencia cita la normativa que es aplicable, como es el art. 98.3 TRLEBEP, relativo a la posibilidad de suspensión del funcionario en expedientes disciplinarios, o a consecuencia de la tramitación de un procedimiento judicial.

Y razona:

"De esta forma, la limitación de las funciones del recurrente (requiriendo de supervisión en su cargo de Jefe de Servicio) sí está amparada por una norma legal y con un límite

máximo de 6 meses. A partir de aquí, no es difícil concluir que la pretensión actora no puede ser atendida en los términos en que ha sido planteada a través de un procedimiento especial y sumario tendente a proteger al recurrente de una supuesta vulneración de derechos fundamentales puesto que la denunciada vulneración de su derecho a la presunción de inocencia o de su derecho a la permanencia en cargo público está amparada en una norma legal habilitante (sin que sea en este procedimiento en el que se deba valorar si este Decreto es conforme a la legalidad ordinaria). Las medidas cautelares tomadas en el Decreto (sin que exista prueba alguna de la supuesta enemistad de fondo y sin que nada tenga que ver con el recurrente la Sentencia dictada por este Juzgado a la que hace referencia el doc. 16 de la demanda) no suponen una vulneración ni del derecho a la presunción de inocencia (que en su caso afectaría a la resolución final de los expedientes sancionadores) ni a la permanencia en el cargo". . A mayor abundamiento la STSJ Andalucía, núm. 694/2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), núm. 694/2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1), de 4 abril, asevera que las Sentencias del Tribunal Constitucional 31/1981, de 28 de julio ; 13/1982, de 1 de abril ; 66/1984; 108/1984, de 26 de noviembre ; 22/1985, de 15 de febrero, y el auto del mismo Tribunal Constitucional de 3 de diciembre de 1986 así como las del Tribunal Supremo, entre otras, de la antigua Sala Tercera de 24 de noviembre de 1986, y de la antigua Sala Quinta de 15 de septiembre , 16 de septiembre y 7 de diciembre, todas del año 1987, han establecido la doctrina de que la adopción de medidas cautelares en un procedimiento sancionador no vulnera derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se establezcan por resolución fundada en derecho y se basen en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes, pues una medida cautelar desproporcionada e irrazonable no sería propiamente cautelar y tendría carácter punitivo en cuanto al exceso. Y como en el presente caso lo que se ha limitado es el acceso del recurrente a determinar partes de su trabajo relacionadas precisamente con los hechos objeto de investigación (contratación, fondos públicos...) dentro de las funciones declaradas en el doc. 3 y 5 de la demanda (informe del Departamento de Personal del Ayuntamiento sobre las funciones del recurrente en la RPT) la medida acordada tampoco supone una desproporción en cuanto a las funciones que de manera independiente puede seguir realizando el demandante y que se expresan en el propio decreto recurrido.

Cita también como aplicable el art. 56 Ley 39/2015, apartado 1, relativo a la posibilidad de adoptar medidas provisionales, con carácter general en todos los procedimientos, para asegurar la eficacia de la resolución definitiva que recaiga.

Y concluye:

"Así las cosas, la potestad de autoorganización del Alcalde en relación con el personal del ayuntamiento permite, siempre de manera motiva y bajo el prisma de evitación de riesgos para el interés público, adoptar medidas provisionales siempre que exista una base fáctica indiciaria (la existencia de los procedimientos disciplinarios suspendidos en los que hubo que desactivar la plataforma GESTIONA del recurrente del procedimiento penal en curso y la afectación de fondos públicos), sin que por ello se vulnere el derecho de presunción de inocencia del recurrente. Es más, se trata de limitar las funciones del puesto de trabajo concreto sin merma alguna de las retribuciones.

Por todo lo expuesto, la demanda debe ser íntegramente desestimada.

SEGUNDO. Frente a lo razonado en la demanda, el recurso de apelación hace una prolija argumentación, y plantea diversos motivos de impugnación en gran medida desconectados de la argumentación que se contiene en la demanda, tal y como se razona por el Letrado del Ayuntamiento de Zamora, que reputa que tras dictarse la sentencia apelada, se planteó demanda ante el propio Juzgado, por la que se sigue el procedimiento 270/2020, en el que se contienen los mismos argumentos que se formulan en esta segunda instancia, desconectados y novedosos del planteamiento efectuado en la primera.

Sobre la necesidad de que el recurso de apelación sea un juicio crítico de la sentencia apelada existe una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo ello consecuencia de la naturaleza del recurso de apelación, cuya finalidad es el enjuiciamiento de las actuaciones habidas en la primera instancia, propiciando una reconsideración de las mismas, por lo que es exigible que se expresen los concretos motivos en los que se considera que la sentencia no se ha ajustado al ordenamiento jurídico.

Puede en tal sentido invocarse la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, para la cual el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento

recaído en primera instancia. En tal sentido cabe citar las sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- que han venido reiterando que en el recurso de apelación "se transmite al Tribunal «ad quem» la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que ésta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo".

El recurso de apelación formulado por el recurrente hace dejación de este planteamiento, introduciendo cuestiones novedosas que son impropias del recurso de apelación, al hacer dejación del planteamiento de primera instancia.

TERCERO. Hechas las consideraciones precedentes y cotejando las pretensiones y fundamentación de la demanda, y el contenido de la sentencia al que ha dado una adecuada respuesta en la sentencia. Lo que ha de dilucidarse en la reconsideración de la sentencia apelada, único objeto de este recurso, las dos cuestiones suscitadas en aquella sentencia en vulneración de derechos fundamentales: a) Vaciamiento de funciones y vulneración del ejercicio y permanencia en el cargo (art. 23.2 CE) y b) la vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE)", al adoptarse medidas cautelares que delimitan las funciones del apelante al estar incurrido en un procedimiento disciplinario y seguirse actuaciones penales, que han determinado la suspensión de las citadas administrativas hasta que recaiga en las misma resolución definitiva.

En relación con la primera de estas cuestiones, el relativo al acceso a cargos públicos (artículo 23.2 de la Constitución Española) se ha de entender que en términos generales, y desde las perspectiva propia del presente procedimiento de protección de derechos fundamentales, la adopción de una medida cautelar consistente en la definición de funciones a realizar tras el procedimiento disciplinario seguido al recurrente. Dicho procedimiento dio lugar a la remisión de las actuaciones a la fiscalía de Zamora, en la que se expresaba -así obra en el expediente administrativo- que la conducta del expresado funcionario objeto de investigación en el referido procedimiento, a la sazón

podía ser constitutiva de

delitos de falsedad documental y malversación de fondos (como tales hechos se describen, irregularidades en la contratación, particularmente contratos menores cuyo precio de licitación superaba el real, y otras irregularidades; la utilización de un tarjeta de gasolina adscrita al Servicio de Parques y Jardines para fines propios, y el uso también para fines particulares del vehículo de propiedad municipal, entre otros). Por ello una vez, efectuada la correspondiente comunicación a la Fiscalía de Zamora, por esta se instaron actuaciones penales, aún en curso, dando ello lugar a la suspensión del procedimiento disciplinario.

Esta suspensión, no puede entenderse que haga perder a la Administración municipal su competencia para la adopción de medidas cautelares en términos generales, aun suspendido el procedimiento disciplinario, que tienen como finalidad básica separar al recurrente de todas las actuaciones de contratación que son origen de dichas actuaciones. Una vez que la competencia de la actuación municipal para adoptar tales medidas es incuestionable en base a los preceptos que se han citado en la sentencia apelada (como son el artículo 98.3 del Estatuto Básico del Empleado Público o el artículo 33 del Real Decreto 33/1986, Reglamento de Régimen Disciplinario), o aun que se desconectara del procedimiento disciplinario seguido -suspendido por prejudicialidad penal- en lo establecido con carácter general en el artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad".

Estas medidas provisionales, no están por otro lado, acotadas en su contenido, por lo que aparte de la más común de suspensión -en este caso de funciones prevista en los procedimientos disciplinarios-, caben las demás que fueran necesarias para asegurar la efectividad de la futura resolución que recaiga.

Es claro que el que se sigan actuaciones penales, no supone que la Administración municipal pierda su competencia para adoptar, en términos generales, medidas cautelares, que en este caso han consistido en una suspensión parcial de funciones, adaptando los nuevos cometidos atribuidos a los que son objeto de investigación en el procedimiento penal, lo que encuentra justificación en obtener una transparencia en la gestión, evitando la intervención del

funcionario en las materias que está siendo objeto de investigación penal por hechos pretéritos relacionados con dicha gestión.

CUARTO. De esta forma desde la perspectiva del derecho fundamental a acceso a empleos y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución Española -en cuyo contenido se inserta también el derecho a la permanencia en dicho empleo y la realización de las funciones atribuidas al mismo- ha de entenderse que existe una justificación fáctica y jurídica para la suspensión parcial de dichas funciones, con base a los procedimientos disciplinarios y penales seguidos para dilucidar la responsabilidad a que pudiera haber lugar.

Aunque el derecho que se estima vulnerado es de configuración legal, y puede integrarse con la legislación funcionarial ordinaria para determinar su contenido, ello no supone que en este procedimiento especial se pueda incidir en todas las cuestiones ordinarias que han de ser objeto de un procedimiento ordinario, que efectivamente se sigue en el presente caso, el recurso 270/2020 del Juzgado Núm. Uno de Zamora, como ya ha sido aludido. Y ello posiblemente por considerar que era este cauce ordinario el adecuado para plantear las cuestiones que ahora se suscitan sobre la proporcionalidad de la medida, la competencia del órgano para adoptarla y los presupuestos procedimentales necesarios para su adopción.

Es más, todas estas cuestiones, como se ha dicho, no fueron planteadas en el procedimiento de instancia, como se desprende de la atenta lectura de la demanda de dicho procedimiento, ni han sido respondidas por la sentencia apelada, como no podía ser de otra manera al no contenerse sobre las mismas alegación alguna en dicho escrito rector del procedimiento, sin que en esta segunda instancia se haya planteado incongruencia omisiva alguna en la sentencia apelada en relación con esta cuestión.

Por lo tanto, las alegaciones ahora efectuadas son más propias del recurso ordinario planteado y exceden al ámbito propio del recurso de apelación, al no haber sido suscitadas en el procedimiento de primera instancia.

Basta, así, desde la perspectiva propia del derecho fundamental que nos ocupa, con entender que existe habilitación normativo, para la adopción de la resolución recurrida, que adapta el contenido de las funciones a realizar a los hechos objeto de investigación penal, desde la perspectiva de adopción de medidas cautelares. Todo ello sin perjuicio de lo que pueda decirse desde la perspectiva ordinaria en el correspondiente recurso seguido al respecto.

QUINTO. Tampoco puede entenderse que con el acuerdo adoptado se esté vulnerando la presunción de inocencia, ya que dicha presunción no resulta conculcada con la adopción de medidas cautelares como la analizada, al estar amparada dicha adopción en las previsiones normativa sobre medidas cautelares previstas en nuestro ordenamiento jurídico, como las que son objeto de enjuiciamiento en este especial procedimiento, bastando con que dichas medidas encuentren su justificación en las normas habilitantes para ello como es el caso, y que desde la perspectiva objeto de enjuiciamiento dichas medidas no sean injustificadas. Sobre esta cuestión basta con reiterar la doctrina constitucional que es citada con la sentencia apelada, que se transcribe en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, sentencia 694/2006 de 4 abril, en la que se recoge la doctrina jurisprudencial existente al respecto, expresando:

"las Sentencias del Tribunal Constitucional 31/1981, de 28 de julio; 13/1982, de 1 de abril; 66/1984; 108/1984, de 26 de noviembre; 22/1985, de 15 de febrero, y el auto del mismo Tribunal Constitucional de 3 de diciembre de 1986 así como las del Tribunal Supremo, entre otras, de la antigua Sala Tercera de 24 de noviembre de 1986, y de la antigua Sala Quinta de 15 de septiembre, 16 de septiembre y 7 de diciembre, todas del año 1987, han establecido la doctrina de que la adopción de medidas cautelares en un procedimiento sancionador no vulnera derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se establezcan por resolución fundada en derecho y se basen en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes, pues una medida cautelar desproporcionada e irrazonable no sería propiamente cautelar y tendría carácter punitivo en cuanto al exceso"

Debe, también en este aspecto reiterarse los argumentos de la sentencia apelada, al expresar:

Y como en el presente caso lo que se ha limitado es el acceso del recurrente a determinar partes de su trabajo relacionadas precisamente con los hechos objeto de investigación (contratación, fondos públicos...) dentro de las funciones declaradas en el doc. 3 y 5 de la demanda (informe del Departamento de Personal del Ayuntamiento sobre las funciones del recurrente en la RPT) la medida acordada tampoco supone una desproporción en cuanto a las funciones que de manera independiente puede seguir realizando el demandante y que se expresan en el propio decreto recurrido.

SEXTO. En lo demás, haciendo alusión al tercer motivo de impugnación de la sentencia apelada, sobre la no aclaración de la sentencia que fue instada por la parte apelante, ha de decirse que versando ello sobre una cuestión marginal, sobre si el despacho que finalmente se entregó al recurrente fue en fecha posterior a la interposición del recurso contencioso o en fecha anterior, teniendo en cuenta las propias alegaciones del recurrente, que se recogen en la sentencia, en atención al propio desistimiento de dicha parte sobre la pretensión de que le fuera facilitado dicho despacho, por considerar ya satisfecha esta pretensión con la entrega del despacho que le había sido efectuada por la Administración Municipal, dicho motivo de impugnación es intrascendente a los efectos de análisis de las cuestiones suscitadas en el presente procedimiento, cualquiera que fuera la fecha de reposición en el reiterado despacho.

Por todo ello ha de desestimarse el recurso de apelación, debiendo estarse a lo establecido en la sentencia apelada sobre desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SÉPTIMO. En cuanto a las costas de esta segunda instancia, de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, desestimado el recurso de apelación, procede la imposición de las de esta segunda instancia a la parte apelante, debiendo estarse respecto a las de primera instancia a lo acordado en la sentencia apelada.

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 1.000 euros.

OCTAVO. En cuanto al depósito constituido por la parte recurrente conforme a lo previsto en la disposición adicional 15ª.8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, procede acordar la pérdida del mismo por dicha parte apelante, dando al mismo el destino legal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por _____, frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Uno de Zamora de 13 de noviembre de 2010, debiendo estarse a la parte dispositiva de dicha sentencia en cuanto a la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, todo ello con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, en la cuantía máxima por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, de 1.000 euros, debiendo estarse en cuanto a las de la primera a lo acordado en la sentencia apelada, con pérdida del depósito constituido como requisito para la interposición del recurso por la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación. Doy fe.

En Valladolid, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.